

# DECRETO.

Durazno Julio 26 de 1828.



17

El Gobierno Delegado de la Provincia Oriental para llenar la medida de reunir nuevamente la representacion provincial como lo previene S. E. el Señor Gobernador, y Capitan General propietario en nota de 7 del corriente, (que se ha circulado) con arreglo á las instrucciones y leyes prescriptas: ha acordado y decreta.

Art. 1.º Estan en todo su vigor las instrucciones dadas para el nombramiento de la Representacion Provincial en la Villa de la Florida por el Gobierno Provisorio en 17 de Junio de 1825, las que solo seran variadas en los articulos que se espresan á continuacion.

2. Es variado el artículo 1.º de las instrucciones citadas en el anterior como sigue.—La Sala de la Provincia se compondrá de cuarenta diputados que nombrarán los nueve departamentos de la Provincia en el modo siguiente:

El de Montevideo, ocho.

Maldonado, cinco.

Canelones, cinco.

Sañ José, cuatro.

Colonia, cinco.

Soriano, cinco.

Paisandú, cuatro.

Cerro Largo, los.

Entre Yí. y Rio Negro, dos.

Lo que es con arreglo á lo dispuesto por la Honorable Representacion Provincial en 19 de Enero de 1826.

3. Estando ocupada por los enemigos la ciudad de Montevideo y sus estramuros, no tiene lugar por ahora la concurrencia de los ocho diputados que le son señalados, y el de la Colonia solo nombrará tres, por pertenecer los dos restantes á la parte que en él ocupan los enemigos.

4. En los pueblos donde hubiese falta de parroco que deba asistir como lo previene el artículo 4 de las instrucciones citadas, presidirá sola la autoridad civil.

5. Dobiendo la eleccion de diputados hacerse con arreglo al decreto dado en 19 de Enero de 1826 por la Honorable Representacion Provincial, no tiene lugar el artículo 9 de las instrucciones, en cuanto al nombramiento de diputado del modo que en él se señala, pues la eleccion de ellos debe hacerse por el todo de los que correspondan al departamento, concurriendo para ello al pueblo cabeza de él, los electores de los demas pueblos de su comprehension en el dia que se señale.

6. El mismo artículo permite ser nombrado todo individuo que merezca la confianza de los electores, incluyendo los empleados civiles y militares, y en esta parte tampoco tiene lugar por haber la Honorable Legislatura declarado que es incompatible el ejercicio de las funciones de representante con el de cualesquiera otro empleo civil ó militar.

7. El punto de la Florida señalado en el artículo 10 de dichas instrucciones, será ahora la Villa de san Pedro del Durazno, lugar en que reside el gobierno.

Lenguas, Pedro, 1790-1859. Uruguay.

Pérez, Juan Eduardo, 1774-1841. Uruguay.

8. Se recomienda el exacto cumplimiento de los artículos que se expresan en las instrucciones siguientes.

### INSTRUCCIONES.

Art. 1.º El día 17 del entrante mes de Agosto se efectuará en los pueblos el nombramiento de electores, al efecto se librarán las órdenes competentes.

2. El 24 del mismo se reunirán los electores en el pueblo cabeza de departamento, y se hará el nombramiento de diputados.

3. Al pasar á los diputados electos el oficio de su nombramiento, se les hará saber deben estar indispensablemente en el punto del Durazno el día 10 del próximo Septiembre.

4. La mesa electoral se mantendrá reunida hasta que reciba contestaciones de los diputados admitiendo sus cargos, y la sancion del gobierno de haberse cumplido lo mandado.

5. El elegido por la mesa electoral, caso que tenga causales por que eximirse del cargo de diputado, lo manifestará á la misma, pues solo ella tiene la facultad de admitir ó no la escusacion; al efecto al pasar el nombramiento les señalará el término que juzgue oportuno para esta reclamacion, vencido el cual, no se hará lugar á ninguno, y se dará por admitido el cargo.

6. Caso de admitirse alguna escusacion procederá la mesa al nombramiento de otro diputado con la brevedad que és necesaria, á fin de que asista el día señalado á la reunion de la sala.

7. Esta atribucion de las mesas se considerará en valor mientras la honorable legislatura no determine otra cosa, reservandose el gobierno por ahora solo la clasificacion de los individuos electos.

8. Debiendo prestar sus sufragios para las elecciones primarias los militares de la provincia tanto veteranos como de la milicia activa, y estando estos ocupados en puntos separados de sus distritos, mandarán sus votos por escrito cada uno al pueblo á que pertenezca.

9. Los votos de estos serán presentados el día señalado en la mesa respectiva por el individuo que manden haciendo su personeria, y leidos por el secretario, se asentarán como todos los de los demas sufragantes.

10. Si en el día prevenido no concurriesen con los votos no tendrán lugar para despues, y se concluirá el acto con solo la concurrencia del vecindario.

11. Los militares que se encuentren el día de las elecciones primarias en el distrito á que pertenecen, se presentaran personalmente á votar.

12. El gobierno pasará á S. E. el señor general en jefe, y el señor coronel comandante general de armas, esta disposicion para que ordenen sea observada en la parte que les corresponde.

13. El decreto, é instrucciones presentes, circulense para su debido cumplimiento, y dense al Registro Oficial,

PEREZ.

PEDRO LENGUAS.

Imprenta de la Provincia Oriental.